



I. **VISTOS:** el Informe N° 000089-2025-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC de fecha 14 de marzo de 2025; el Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC de fecha 11 de marzo de 2025, en relación al procedimiento administrativo sancionador seguido contra Creaciones Flores HS SPA S.A.C, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Mediante el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, se declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, a la Zona Monumental de Tacna, cuyo perímetro protegido fue determinado en dicha resolución, siendo modificado mediante la Resolución Viceministerial N° 138-2014-VMPCIC-MC de fecha 22 de diciembre de 2014, conforme al Plano ZM 001-2014.
- 2.2 Mediante Notificación N° 0001-2024-OPHI-DDC-TAC/MC de fecha 21 de junio de 2024, personal de la Oficina de Patrimonio Histórico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, comunica a la empresa Creaciones Flores HS SPA S.A.C, que el aviso publicitario ubicado en el inmueble sito en Av. San Martín N° 340-1er piso, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Tacna, no se encuentra autorizado por la DDC de Tacna, en atención a lo cual se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que gestione la adecuación y/o formalización del mismo, conforme a los parámetros vigentes.
- 2.3 Mediante Notificación N° 0002-2024-OPHI-DDC-TAC/MC de fecha 01 de julio de 2024, personal de la Oficina de Patrimonio Histórico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna (en adelante, la DDC de Tacna), reitera a la empresa Creaciones Flores HS SPA S.A.C, que el aviso publicitario ubicado en el inmueble sito en Av. San Martín N° 340-1er piso, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Tacna, no se encuentra autorizado por la DDC de Tacna, en atención a lo cual se le otorga un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que gestione la adecuación y/o formalización del mismo, conforme a los parámetros vigentes.
- 2.4 Mediante "Formato para inicio de trámite" de fecha 02 de julio de 2024, la empresa Creaciones Flores HS SPA S.A.C, solicita a la DDC de Tacna, se le amplíe a quince (15) días hábiles, el plazo otorgado en la Notificación N° 0002-2024-OPHI-DDC-TAC/MC.
- 2.5 Mediante Oficio N° 001010-2024-DDC TAC/MC, la DDC de Tacna le otorga al administrado la ampliación de plazo de 15 días hábiles solicitado, documento que le fue notificado el 17 de julio de 2024.
- 2.6 Mediante Acta de Inspección del 21 de octubre de 2024, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna (en adelante el órgano instructor), da cuenta de la inspección realizada en dicha fecha, en el local comercial del administrado, visita en la cual se advirtió que aún persistía el aviso



publicitario identificado con anterioridad, sin que, a la fecha, se haya regularizado o formalizado. Cabe señalar que el local se encontró cerrado, motivo por el cual el acta fue notificada al administrado, bajo puerta, en su domicilio fiscal, el 23 de octubre de 2024, en una segunda visita al inmueble.

- 2.7 Mediante Resolución Subdirectoral N° 000007-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC, notificada el 13 de enero de 2025 (**en adelante, la Resolución de PAS**), el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Creaciones Flores HS SPA S.A.C (**en adelante, el administrado**), por ser presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Zona Monumental de Tacna, infracción prevista en el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770.
- 2.8 Mediante Acta de Inspección de fecha 05 de febrero de 2025, el órgano instructor deja constancia que ha cesado la alteración de la Z.M de Tacna, debido a que se constata el retiro del aviso publicitario, materia de PAS.
- 2.9 Mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC de fecha 11 de marzo de 2025, se deja constancia que en la inspección realizada el 05 de febrero de 2025, ya no se encontraba en el local previamente inspeccionado, el aviso publicitario, materia de PAS, el cual generaba una alteración leve a la Z.M de Tacna.
- 2.10 Mediante Informe N° 000089-2025-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC de fecha 14 de marzo de 2025, la DDC de Tacna, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga sanción de multa al administrado.

DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- 2.11 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.12 Que, el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú¹, modificado por la Ley N° 31414 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296², Ley General del

¹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 21, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022
Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, **lugares**, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770**

Artículo II. Definición

se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico (...) sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.



Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, establecen que, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume.

- 2.13 En atención a ello, se tiene que el bien jurídico protegido en el presente caso, es la Zona Monumental de Tacna, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, modificada mediante Resolución Viceministerial N° 138-2014-VMPCIC-MC de fecha 22 de diciembre de 2014, ésta última que modifica su perímetro protegido, aprobando su plano de delimitación.
- 2.14 Que, lo dispuesto en las resoluciones mencionadas, se condice con el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770, que señala que los bienes materiales inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación *"Comprende de manera no limitativa (...) edificios, obras de infraestructura (...), lugares, sitios, espacios, ambientes (...), zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico (...). El ámbito de protección de los bienes integrantes del patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)"* (Negrillas agregadas).
- 2.15 Asimismo, lo señalado concuerda con el Art. 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, artículo que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, que establece, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a la Zona Urbana Monumental, que se define de la siguiente manera:

"Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía³ debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;*
 - b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y*
 - c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales".*
- (Énfasis y subrayado agregado)

- 2.16 Que, de otro lado, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296⁴, **establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un**

El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

³ De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el término fisonomía se define como el "aspecto exterior de las cosas". Por tanto, los elementos que deben conservarse en dichos espacios monumentales, son el contorno o silueta de las edificaciones que definen los espacios urbanos y sus componentes arquitectónicos, tales como los volúmenes y altura de las edificaciones, los materiales y el mobiliario urbano.

⁴ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o



inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.

- 2.17 Que, respecto a las definiciones de “alterar” y “fisonomía”, es pertinente traer a colación las establecidas por la Real Academia Española, cuando menciona, por un lado, que la acción de alterar, se refiere a “*cambiar la esencia o forma de algo*”, “*estropear, dañar, descomponer*”, mientras que el término fisonomía se define como el “*aspecto exterior de las cosas*”⁵.
- 2.18 Que, en atención a las consideraciones expuestas, se concluye que, en las zonas urbano monumentales, se protege la integridad del espacio urbano en tanto conjunto, lo que comprende las características físicas, los materiales, el mobiliario urbano y los componentes arquitectónicos de los inmuebles que lo conforman, particularmente aquellos que definen su aspecto exterior. En tal sentido, se salvaguardan elementos como las fachadas, el contorno o silueta de las edificaciones, así como su volumetría y escala (altura), en tanto estos constituyen el paisaje urbano del sector protegido, cuya conservación constituye el objeto de protección normativa.

DEL ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 2.19 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.20 Que, en atención a ello, se tiene que el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296⁶, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.
- 2.21 Que, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, prevé una sanción de multa, para aquel que altera un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.22 Que, en atención a ello, se tiene que en el presente PAS, se imputó al administrado, la alteración de la Z.M de Tacna, causada por la colocación de un letrero o anuncio publicitario que no se encuentra autorizado y que no armoniza con la forma, textura y colores del frente de la fachada donde está situado, vulnerando parámetros técnicos establecidos en la Resolución Directoral N° 098-2012-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 12 de marzo de 2012, que aprobó el Reglamento de Avisaje Publicitario para la Zona

parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁵ Ver en: <https://dle.rae.es/alterar> y en <https://www.rae.es/dpd/fisonom%C3%ADa>

⁶ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) **Alterar**, reconstruir, **modificar** o restaurar total o parcialmente **el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique**.

Monumental de Tacna, Inmuebles patrimoniales y Ambientes Urbano Monumentales de la ciudad de Tacna.

- 2.23 Que, frente a lo expuesto, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.
- 2.24 En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que la presunción de inocencia conlleva para el administrado: ***"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"***⁷ (Negrillas agregadas).
- 2.25 Así también, cabe señalar que los principios de causalidad y presunción de licitud, previstos en los numerales 8 y 9 del Art. 248 del TUO de la LPAG⁸, establecen, por un lado, respectivamente, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Mientras que, de otro lado, se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con prueba en contrario⁹.
- 2.26 Que, de otro lado, el Artículo 257 del TUO de la LPAG¹⁰, establece, como una causal de eximente de responsabilidad, entre otras, la subsanación voluntaria por parte del

⁷ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁹ Morón Urbina. Juan Carlos. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionad_ora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)



posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la imputación de cargos.

- 2.27 Que, en atención a la normativa expuesta, se tiene que de acuerdo al Acta de Inspección de fecha 05 de febrero de 2025 y lo determinado en el Informe Técnico Pericial emitido por el órgano instructor; la alteración no autorizada de la Zona Monumental de Tacna, imputada al administrado, fue revertida en la diligencia de inspección mencionada, al haberse constatado que el aviso publicitario materia de PAS, había sido retirado de la fachada del predio.
- 2.28 Que, de otro lado, se advierte que, en el Informe Técnico Pericial, en la sección denominada "reversibilidad de la afectación", el órgano instructor ha señalado que la afectación persistía al momento de la emisión de la Resolución de PAS.
- 2.29 Que, en relación a lo expuesto, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento, se advierte que la última inspección realizada en el inmueble materia de análisis, antes de la notificación de la imputación de cargos —esto es, antes de la notificación de la Resolución de PAS—, tuvo lugar el 21 de octubre de 2024. En dicha fecha, se constató que aún se encontraba colocado en la fachada del inmueble el aviso publicitario que generaba una alteración en la Zona Monumental de Tacna. Mientras que, por su parte, la imputación de cargos fue notificada el 13 de enero de 2025.
- 2.30 Que, de lo señalado, se deduce que, entre la última inspección realizada en el inmueble y la fecha de imputación de cargos, transcurrieron, aproximadamente, más de dos meses, período en el cual no se tiene registro fotográfico alguno de la fachada del predio, pudiendo el administrado haber revertido en dicho lapso, de forma voluntaria, la infracción administrativa que le ha sido imputada, lo cual configuraría la eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del Artículo 257 del TUO de la LPAG.
- 2.31 Que, en atención a ello, de acuerdo al principio de presunción de inocencia reconocido en la Constitución Política del Perú, así como el principio de licitud y, considerando que, en el expediente administrativo no obran medios probatorios que permitan acreditar, de forma fehaciente e indubitable que, con posterioridad a la notificación de PAS, aún permanecía la alteración de la Z.M de Tacna, por el anuncio publicitario en mención; corresponde que esta Dirección General archive el PAS instaurado contra el administrado, por haberse configurado la causal de eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del artículo 257 del TUO de LPAG y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG, que establece que las entidades, en ejercicio de su potestad sancionadora, pueden imponer una sanción o la decisión de archivar el procedimiento.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000007-2024-SDPCICI-DDC

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere inciso 3) del artículo 255.
(...)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

TAC/MC de fecha 12 de diciembre de 2024, seguido contra la empresa CREACIONES FLORES HS SPA S.A.C, identificada con RUC N° 20611661127, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, para conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL